CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de octubre de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso de segunda instancia, pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:1377
RADICADO: **170014003010-2021-00140-02**
PROCESO: **EJECUTIVO (2ª instancia)**
DEMANDANTE: **GAIA CONSTRUCTORA S.A.S.**
DEMANDADO: **FABIO ANCIZAR YEPES CORREA**
INCIDENTALISTA: **FABIO ANCIZAR YEPES CORREA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se resolvió el incidente de levantamiento de nulidad promovido por el señor FABIO ANCIZAR YEPES CORREA y se condenó en costas a la parte demandada e incidentalista.

II. ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderado judicial, el señor YEPES CORREA presentó escrito de nulidad afirmando, en síntesis, que dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por parte de la entidad demandante se incurrió en una indebida notificación, debido a que la misma no se surtió en su correo electrónico fyepes1957@gmail.com, y se omitió el envío del traslado de la demanda y las

pruebas, así como también la prueba de acuse de recibido, considerando con ello que el Juzgado de conocimiento no fue garante de sus derechos, por lo que el proceso no se llevó a cabo en términos de igualdad procesal.

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud a la parte demandante, por el término de 3 días (pdf 02, C incidente).

El apoderado judicial de la parte demandante se opuso al trámite incidental, indicando que la notificación del demandado se hizo en debida forma, en el correo electrónico aportado por el mismo ejecutado, según los lineamientos del decreto 806 de 2020 (pdf 04, C incidente).

En providencia del 27 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en la forma prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso (pdf 05, C incidente).

La diligencia tuvo lugar el 4 de agosto de 2022 y, mediante auto del 5 de agosto siguiente se negó la solicitud de nulidad del incidentalista y lo condenó en costas procesales (pdf 20, C incidente).

Inconforme con la decisión, la parte demandada e incidentalista interpuso recurso de apelación (pdf 21, C incidente).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Expresó la parte recurrente que, dentro del interrogatorio de parte realizado, el incidentante admitió que, efectivamente, utilizó el correo electrónico leilolo@hotmail.com, hasta hace unos tres años, toda vez que éste pertenecía a su ex compañera con quien rompió relaciones por esa misma época, lo que lo llevó a crear su propio correo personal fyepes1957@gmail.com; *"aceptando que el correo de su ex compañera lo suministró al demandante por efectos de una relación comercial que inició con él justamente en el año 2016, y no como sustento de documentos título valor como las letras de cambio que fueron objeto de la demanda ejecutiva".*

Asimismo, expuso que la parte demandante admitió en la diligencia que las relaciones que tuvo con el demandado lo fueron hasta el año 2018, y que tenía

conocimiento de su dirección física, por lo que no es de recibo lo argumentado por el Juzgado de primera instancia en el sentido que la parte actora solo tuvo contacto con el demandado hasta el año 2016; además, desde el año 2018 se perdió toda comunicación con el demandante, no estando en la obligación de darle a conocer su nueva situación civil -separado-, como tampoco su nuevo correo electrónico, máxime cuando la relación contractual no concluyó en buenos términos y, para el año 2021, fecha en la cual se libro mandamiento de pago en su contra, ya había cambiado su estado civil, había abierto otro correo electrónico propio, no existiendo la obligación de mantener actualizado a un ex socio sobre tal dato, máxime cuando éste conocía su lugar de residencia, por lo que el juzgado de conocimiento debió *"revisar (…) que efectivamente la parte demandante hubiera cumplido con la carga de una notificación efectiva y eficaz, y exigir notificación por una empresa que certificara además el cotejo del traslado de los documentos que era obligatorio hacer conocer del ejecutado".*

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció al respecto solicitando se confirmará la decisión confutada.

El Juzgado de primera instancia concedió la apelación en el efecto diferido.

Una vez recibido por reparto el expediente en esta sede, se entra a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Incumbirá a este Despacho establecer, en los términos del inciso 3 del artículo 328 del Código General del Proceso, si debe confirmarse o no el auto apelado, frente a la negativa de la declaratoria de nulidad solicitada por la parte demandada.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, corresponde advertir que este despacho es competente para resolver la alzada y que, realizado el control de legalidad, no hay hechos que lleven a considerar la nulidad de lo actuado.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que en el asunto objeto de análisis pretende la parte demandada que se declare la nulidad de lo actuado, en atención a una presunta indebida notificación del auto que libro mandamiento en su contra.

Así las cosas, corresponde en esta instancia determinar si le asiste razón a la parte recurrente al indicar que se encuentra probada la causal de nulidad alegada, al haberse practicado de forma indebida su notificación.

Respecto de la causal invocada, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil[1], ha observado que se aplica no solo en los eventos de absoluta omisión, sino también en aquellos casos en los que se realiza de forma irregular, toda vez que lo que se busca es la protección del derecho fundamental al debido proceso del demandado, así como "*su posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios*"

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia, entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: "*El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones*..."; de lo anterior se establece que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones y, para tal efecto, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora, una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda (inciso 2°, numeral 2°, del artículo 291 del C.G.P.).

---

[1] Sentencia del 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por su parte, el inciso 5 del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, señala: *"…Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos…"*

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales; por ello, tal normativa establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal a través de mensaje de datos, notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación, siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos (inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022).

La Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8, en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

En el caso concreto, de cara a la normativa y jurisprudencia analizadas, del expediente se desprende que las diligencias de notificación del demandado se realizaron conforme el Decreto 806 de 2020 -hoy ley 2213 de 2022-, en el correo electrónico leilolo@hotmail.com, aportándose la constancia de entrega; además de ello, se tiene que la parte demandante para dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en cita, en su articulo 8, que a su tenor literal establece: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", aportó de documento suscrito por el señor Fabio Ancizar Yepes, fechado

de febrero de 2016, donde manifestó que su correo electrónico es leilolo@hotmail.com.

Acorde con lo anterior, encuentra esta instancia que, la prueba aportada por la parte demandante para acreditar que la dirección electrónica leilolo@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado, es coincidente con lo manifestado por la misma parte recurrente en su recurso de alzada, de la que puede concluirse que sí suministró dicha cuenta de correo electrónico, por lo que fácil resulta colegir que sí corresponde a una dirección electrónica conocida y suministrada por el demandado e incidentalista y que, además, fue éste libre de vicio alguno de consentimiento, quien autorizó dicho medio de comunicación para la recepción de notificaciones, tal y como consta en la documental obrante a folio 10 del folio 02 del cuaderno principal.

Dígase, además, el documento cuenta con la firma y reconocimiento del señor FABIO ANCIZAR YEPES CORREA, documento que, al ser por él mismo suscrito y entregado a la parte demandante, esta, en razón de la expedición del decreto 806, optó por la notificación electrónica al sitio aportado por el mismo demandado.

Además se pregunta esta dependencia Judicial, por qué debía la parte demandante conocer que no le corresponde al demandado dicho correo electrónico sí, del trámite incidental, como se ha expuesto, se colige que tal dirección de recepción de datos obra en un documento creado por el propio señor YEPES CORREA y dirigido a la parte demandante, la cual, dentro de su actuación desplegada en el asunto se tiene que actuó conforme a los postulados de la buena fe, al proceder con la notificación en dicha dirección electrónica, cuando el propio incidentante le aportó la misma.

Adicionalmente, no obra medio de convicción alguno que acredite la ocurrencia de vicio del consentimiento del demandado a la hora de dar dicha autorización, puesto que si la misma parte, como lo pretende en la solicitud de nulidad, pretendía que solo se le notificará a su dirección física, no hubiese aportado la referida cuenta de correo a la parte demandante para tal efecto, es decir la notificación electrónica, la cual como se dijo en el introito del acápite considerativo, regía como norma aplicable al caso el Decreto 806 de 2020, que determinó la prevalencia de la notificación electrónica sobre la física, cuando la primera puede agotarse en vez

de la segunda; en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia esbozó tal criterio enunciando:

*"(…) con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, el cual dispuso en su artículo octavo que '**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio'. Asimismo, el artículo noveno ibidem reguló lo relativo a las notificaciones por estado, puntualizando que aquellas 'se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva».*

***Como corolario de lo anterior, se colige que únicamente los proveídos que deban notificarse personalmente conforme lo dispuesto por el artículo 290 del Código General del Proceso podrán realizarse a través del correo electrónico del interesado**, mientras que, el resto de las providencias se notificarán por estado."*[2]

En consecuencia, cabe señalar que, en el presente asunto, no se le puede endilgar ninguna responsabilidad al Juzgado de conocimiento al admitir la notificación electrónica realizada por la parte demandante, cuando la misma dio cumplimiento a los postulados normativos sobre la materia, por lo que, acorde con lo anotado, se encuentra que no existan fundamentos fácticos ni jurídicos para entrar a revocar o modificar la decisión fustigada, por lo que se le impartirá confirmación.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada e incidentante y a favor de la parte demandante en el presente trámite, por resultar aquella vencida y, al aparecer causadas, conforme al inciso primero del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000), conforme al numeral 7 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

---

[2] Corte Suprema de Justicia, STC8830-2021 y STC12827-2021.

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, que negó una solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada e incidentante y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, en segunda instancia, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000); lo anterior, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 169 del 25 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8596f770fd620aa6649180d8b1856e874445524fbf69ce4779c99639cad53**
Documento generado en 24/10/2022 10:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica